

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2017-00190

REFERENCIA: EJECUTIVOS HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ ESTELA URIBE RINCÓN.

Ingresan las diligencias al Despacho con respuesta del secuestre señor REINALDO ROMERO ORTEGA, al requerimiento realizado mediante providencia del 24 de agosto de 2022, y comunicado en oficio No 616 -22C, informando que los predios ubicados en la vereda Batatas hoy Balunda del municipio de Nilo-Cundinamarca identificado con folio de matrícula No 307-71409 y 307-714416, los cuales se encuentran bajo su administración, se hayan en las mismas condiciones que se encontraban el día de la diligencia realizada el 10 de junio de 2018, indicando que los mismos fueron dejados en depósito gratuito y provisional al señor LUIS ALFONSO APONTE GONZÁLEZ, quien reside en los predios y que es el hermano de la demandada dentro del presente asunto. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante el informe rendido por el secuestre señor REINALDO ROMERO ORTEGA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00211

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIEGO ÉDISON CRUZ DÍAZ

DEMANDADO: DAVID ENRIQUE SOSA ESCORCIA

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 594-22C del 22 de agosto del 2022, informando que el demandado señor DAVID ENRIQUE SOSA ESCORCIA se encuentra retirado de la institución desde el día 31, de marzo de 2019, según orden administrativa de fecha 10 de marzo de 2019, por lo cual no es posible el acatamiento de la orden de embargo impartida en providencia del 7 de mayo de 2018 y comunicada mediante oficio No 596-18C de mayo de 2018, a si las cosas esta judicatura dará a conocer lo manifestado por el pagador del Ejército Nacional al demandante, por lo que este Despacho

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejército Nacional a la orden de embargo emitida por esta judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **10** de fecha **22 febrero del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00254.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ZOLIMA MARÍA CARTAGENA DEBÍA.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE FLORA CARTAGENA DEVIA, JOSÉ GREGORIO CARTAGENA, TIBERIO TORRES CARTAGENA, SOLEDAD MORENO DE NIETO, PATRICIA ROSA DE JESÚS MORENO GREGORY, YOMAR GENOVEVA DEL CARMEN MORENO GREGORY (q.e.p.d.), y con derechos reales a ALFONSO MORENO PÉREZ, ROBERTO PLARA BAZURTO Y MARTHA EUGENIA DE JESÚS NIETO MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

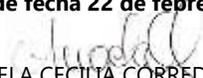
Ingresan las diligencias al despacho con providencia del 17 de noviembre de 2022, emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, que decidió recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante Dr. JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA, confirmando la decisión tomada por esta judicatura en proveído del 3 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, en consecuencia se rechazará la demanda y teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma virtual no habrá necesidad de desglose, por lo que este Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, sin necesidad de desglose de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°10 de fecha 22 de febrero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00317.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOS BARRERA.

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO MUÑOS URQUIJO, ADRIANA CATALINA MUÑOS URQUIJO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al despacho acaecido el término del emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y como quiera que el apoderado actor Dr. RODOLFO ENRIQUE CASTELLÓN LICERO, allego constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 307-63472, del predio a usucapir y fotografías de la valla cumpliendo los parámetros establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

ORDENAR LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°10 de fecha 22 de febrero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00150

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: INÉS BIBIANA VARGAS OLIVEROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE INÉS TORRESQUESADA: PIEDAD, CARLOS HERMA, MARÍA LUCERO, MAURICIO, JOSÉ GIOVANNY, OVETH, HUMBERTO, JHONATAN, Y RUBY DALILA VARGAS, TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresan las diligencias al Despacho con memorial del Dr. JORGE ELIECER VARELA GÓNGORA, apoderado de la demandada RUBY DALILA VARGAS DE FORERO, dando alcance a providencia del 3 de noviembre de 2022, en la cual se decidió previo a tener por contestada la demanda, requerir al memorialista a fin de que aclarara en nombre y representación de quien actúa en el presente asunto, allegando poder de su prohijada y el Registro Civil de Nacimiento de su representada, que acredite su calidad de heredera de la señora INÉS TORRES QUESADA.

En atención al cumplimiento de lo solicitado en proveído del 3 de noviembre de 2022, como quiera que el Dr. JORGE ELIECER VARELA GÓNGORA, allegó aclaración y poder a él conferido por la señora RUBY DALILA VARGAS DE FORERO, y adjunto Registro Civil de Nacimiento de la demandada, se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada RUBY DALILA VARGAS DE FORERO, a través de su apoderado Dr. JORGE ELIECER VARELA GÓNGORA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE ELIECER VARELA GÓNGORA, en los términos y para efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022-00150

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: INÉS BIBIANA VARGAS OLIVEROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE INÉS TORRESQUESADA: PIEDAD, CARLOS HERMA, MARÍA LUCERO, MAURICIO, JOSÉ GIOVANNY, OVETH, HUMBERTO, JHONATAN, Y RUBY DALILA VARGAS, TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 10 de fecha 22 febrero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00150

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: INES BIBIANA VARGAS OLIVEIROS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE INÉS TORRESQUESADA: PIEDAD, CARLOS HERMA, MARÍA LUCERO, MAURICIO, JOSÉ GIOVANNY, OVETH, HUMBERTO, JHONATAN, Y RUBY DALILA VARGAS, TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresan las diligencias al despacho con memorial del Dr. JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, fungiendo como apoderado de la parte demandante, quien solicitó se revoque providencia 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el recurso de reposición por extemporáneo, dejando en firme el auto de fecha 2 de agosto de 2022, indicando que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, argumentando que la parte demandada otorgó poder al Dr. JORGE ELIECER VARELA GÓNGORA, quien contestó la demanda y determinó, con claridad cuál es el inmueble de mayor extensión aceptando que el lote a usucapir es el de menor extensión y que como es lógico cuenta con linderos propios.

Que así las cosas la valla que se fijó no presenta ninguna confusión para la demandante ni para los terceros, ya que la misma cuenta con todos los requisitos del artículo 375 del C.G del P.

En atención a la anterior solicitud es revisado el plenario observando que en providencia del 16 de marzo de 2022, PDF 19 se indicó que la valla no cumple con lo contemplado en el literal G del artículo 375 del C.G del P, como quiera que en el escrito de reforma a la demanda obrante en PDF 12, la cual fue admitida, se indicó que lo que se pretende usucapir es una porción del lote C de la finca denominada VILLA BIBIANA, identificada con folio de matrícula No 307-49652, no la totalidad del lote C, por lo cual se instó a la parte interesada para la corrección de la valla y allegara de nuevo las fotos de la misma.

En providencia del 2 de agosto de 2022, obrante en PDF 44, se reitero lo solicitado al demandante respecto que se debe indicar en la valla que trata el artículo 375 del C.G del P, de manera expresa que lo que se pretende usucapir no es la totalidad del lote C, ya que con la sola trascripción de linderos no se puede deducir que lo pretendido no es totalidad del predio, lo cual no es contrario a derecho, ya que lo que se pretende es garantizar e identificar el predio de conformidad con lo indicado en el literal G de la norma precitada.

En consecuencia de lo anterior se negará lo solicitado por el apoderado actor respecto de la declaratoria e ilegalidad de la providencia del 3 de noviembre de 2022, por improcedente, debido a que su recurso fue presentado de manera extemporánea aunado a que lo consignado de la valla no es claro, debido a que en su contenido no se indicó de manera expresa que lo pretendido en pertenencia es parte del lote C el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión como se indicó al profesional en derecho en reiteradas ocasiones, por lo que esta Judicatura

RADICACIÓN No. 2021-00150

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: INES BIBIANA VARGAS OLIVEIROS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE INÉS TORRESQUESADA: PIEDAD, CARLOS HERMA, MARÍA LUCERO, MAURICIO, JOSÉ GIOVANNY, OVETH, HUMBERTO, JHONATAN, Y RUBY DALILA VARGAS, TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

2

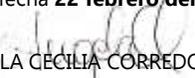
RESUELVE:

NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto de declarar la ilegalidad del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTI ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 10 de fecha 22 febrero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021-00262

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JESÚS DAVID SALAZAR BORJA

Ingresan las diligencias al despacho con petición del apoderado de la parte demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, respecto de requerir al pagador del Ejército Nacional, para que dé respuesta al oficio 252-22C del 16 de marzo de 2022.

En atención a la anterior solicitud se observa que en el PDF No 05, del cuaderno de medidas cautelares, reposa respuesta al citado oficio mediante comunicación No 2022301000543002, emitida por el teniente coronel. JESÚS DAVIS SALAZAR BORJA, quien informó que una vez verificado en el (SIATH), se encontró que el señor JESÚS DAVID SALAZAR BORJA, se encuentra retirado de la institución desde el 1 de abril de 2016, mediante resolución No 4506 de fecha 27 de mayo de 2016, por lo cual no es posible el acatamiento de lo ordenado en providencia del 22 de noviembre de 2021, que decreto la medida cautelar. En consecuencia, se dará a conocer lo indicado por el Pagador del Ejército Nacional al demandante, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

DAR A CONOCER al demandante la respuesta del Pagador del Ejército Nacional a la orden de embargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA (2)

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 10 de fecha 22 febrero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2021-00262

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: JESÚS DAVID SALAZAR BORJA

Ingresa las diligencias al despacho con contestación de la demanda por el Dr. WILLIAM FERNANDO ALCÁZAR RINCÓN, pero observado el plenario se evidencia que en el PDF 12. Del cuaderno principal obra providencia del 23 de junio de 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo contemplado en el artículo 440 del C.G del P, por lo cual es revisada la demanda en forma integral.

En auto del 22 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO POPULAR SA, en contra del demandado señor JESÚS DAVID SALAZAR BORJA.

En providencia del 31 de enero de 2022, por solicitud del demandante se procedió a la corrección del mandamiento de pago respecto del número de Pagaré, el valor de la cuota en mora del 05 de junio de 2020, y el valor de los intereses moratorios del 2 de septiembre de 2021.

En el PDF 10 el apoderado actor ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ allega constancia de notificación personal enviada al correo jdsalazar50@hotmail.com, el día 11 de mayo de 2022, del de conformidad con o normado el artículo 8 de decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 2022.

En virtud de la notificación surtida, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 23 de junio de 2022, debido a que por error involuntario no fue anexa la contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término establecido por la ley.

En consecuencia, de lo anterior se decretara la ilegalidad del proveído del 23 de junio del 2022, que ordeno seguir adelante con la ejecución. Respecto de este particular el H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“El error cometido por un juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga como efecto de ella incurrir en un yerro...”se señala además” ... Los procedimientos son de orden público, en cuanto no le es dable a las partes escoger el que bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir, que como consecuencia de la abstención alguna de las partes de interponer remedios legales, se consolide determinadas situaciones irregulares cuyo acaecimiento por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad” (Sent 24 julio 62M.P Dr. Ramiro Araujo Grau).

En el mismo sentido se ha desarrollado precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia con la teoría del "antiprocesalismo" indicando que las providencias ilegales no cobran ejecutoria, ya que dichas circunstancias permiten desconocer la providencia o revocarla.

"La solución directa por el sentenciador del dislate detectado, siempre que sea «de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del 'antiprocesalismo', la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto" (CSJ, AC2219, 5 ab. 2017, rad. n.º 2013-00763-01).

A si las cosas, y como ya se había plateado líneas atrás se procederá decretar la ilegalidad de la providencia del 23 de junio de 2022, que erróneamente ordenó seguir adelante con la ejecución.

Respecto de la contestación de la demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G del P, y como quiera que en la misma fue presentada dentro del término establecido por la ley proponiendo excepciones de mérito, de estas se correrá traslado al demandante por el término de 10 días de conformidad con lo contemplado en el artículo 443 ibídem, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante de las excepciones propuestas por el demandado en su contestación por el término de 10 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2021-00262

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

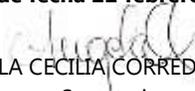
DEMANDADO: JESÚS DAVID SALAZAR BORJA

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 10 de fecha 22 febrero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2021 00265.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARTÍNEZ ARICABA CRISTIAN ALEXIS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **MARTÍNEZ ARICABA CRISTIAN ALEXIS**, mayor de edad, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MARTÍNEZ ARICABA CRISTIAN ALEXIS** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 03 de febrero del año de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$1.400.000,00) M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No.2021 00265.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARTÍNEZ ARICABA CRISTIAN ALEXIS


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

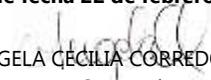
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°10 de fecha 22 de febrero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00114.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOS BARRERA.

DEMANDADOS: IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO, CAMPOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al despacho con constancia de notificación personal realizada por el apoderado de la parte actora Dr. ARMANDO LAVERDE VERGAS, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G del P, al demandado señor JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, las cuales fueron entregadas el día 12 de noviembre de 2022 y el 30 de noviembre del 2022, respectivamente como consta en la certificación de la empresa de correos postales, por lo que se tendrá en cuenta dicha notificación.

A su vez el apoderado actor allega pantallazos de envió de mensajes a través de su correo electrónico, a los correos aportados en el escrito de demanda denunciados como propiedad de los demandados, con el fin de notificar a los señores IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS e IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, notificación que no se tendrá en cuenta como quiera que no se adjunta comprobante de recepción del mensaje enviado a los demandados o certificación que acredite su entrega.

Revisado el plenario se observa que el Dr. ARMANDO LAVERDE VARGAS allegó al proceso constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 307 - 1350 y fotografías de la valla de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G del P, por lo cual se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO TENER POR NOTIFICADO al demandado señor JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO ORDENAR LA INCLUSIÓN del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

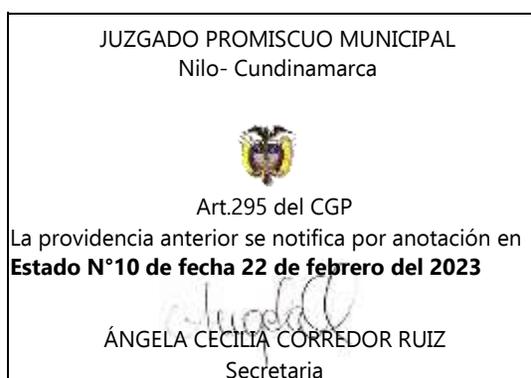

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2022 – 00114.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOS BARRERA.

DEMANDADOS: IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, NATALIA DEL PILAR CASTRO, CAMPOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00159.

REFERENCIA: DIVISORIO.

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ OVIEDO

DEMANDADA: ELVIRA SÁNCHEZ DE BONILLA

Ingresan las diligencias al despacho con subsanación de la demanda por parte del Dr. HERNÁN GUTIÉRREZ SOTO, quien no cumplió a cabalidad con lo indicado en providencial del 7 de diciembre de 2022, que inadmitió la demanda, como quiera que únicamente allego Certificado de Libertad y Tradición del inmueble materia de división con una vigencia no superior a un mes de su presentación.

Pero no allego el dictamen pericial de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 406 del C.G del P, en el que se debe indicar el valor del inmueble, tipo de división y la partición si fuere el caso.

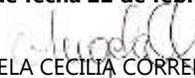
En consecuencia, de lo anterior se rechazará la presente demanda por no ser subsanada en debida forma, de conformidad con lo indicado en providencia del 7 de diciembre de 2022, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°10 de fecha 22 de febrero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00151

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

Ingresan las diligencias al despacho con subsanación de la demanda ejecutiva por cuotas de administración del apartamento 303 torre 2, instaurada por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra Banco Davivienda, la cual cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso y 430 Ibídem, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes, por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA** por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al periodo de septiembre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3. Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de octubre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración,

RADICACIÓN: No. 2022 – 00151
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

correspondiente al periodo de noviembre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7. Por la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de diciembre de 2021, conforme a la certificación adjunta.

8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º enero de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de enero de 2022, conforme a la certificación adjunta.

10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de febrero de 2022, conforme a la certificación adjunta.

12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000,00)**,M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de marzo de 2022, conforme a la certificación adjunta.

14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la

RADICACIÓN: No. 2022 – 00151
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000,00)**, M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de abril de 2022, conforme a la certificación adjunta.

16. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000,00)** M/cte, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondiente al periodo de mayo de 2022, conforme a la certificación adjunta.

18. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de junio de 2022, conforme a la certificación adjunta.

20. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio 2022, conforme a la certificación adjunta.

22. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

23. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2022, conforme a la certificación adjunta.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00151
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

24. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

25. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$534.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de agosto 2022, conforme a la certificación adjunta.

26. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

27. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

28. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8º de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN**, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00151
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 10 de fecha 22 febrero del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 2022-00154

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO.

DEMANDADO: RONALDO JOSÉ GARCÍA PERILLA Y JHON JAIRO MÉNDEZ.

Ingresan las diligencias al Despacho con oficio No 0144 del 30 de enero de 2023, del JUZGADO DIECIOCHO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informando de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural respecto del señor JHON JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No 10.696.214, por lo cual solicitó sean remitos los procesos ejecutivos adelantados en contra del citado señor, en otros despachos Judiciales a esa Judicatura.

En consecuencia de la solicitud enervada por el JUZGADO DIECIOCHO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, la cual se ajusta los parámetros de los artículos 563, 564 y S,S del C.G. del P, se remitirán las diligencias adelantadas dentro del presente asunto a esa Judicatura a fin de dar cumplimiento con lo solicitado, por lo que este despacho

RESUELVE:

REMITIR LAS DILIGENCIAS adelantadas dentro del presente asunto al JUZGADO DIECIOCHO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022 – 000208

REFERENCIA: EJECUCION POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO HERRAN SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho avoca el conocimiento de las diligencias, y por cumplir los requisitos exigidos por el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, esta judicatura

RESUELVE

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de placas FQM683 promovida por **FINANZAUTO S.A** en contra de **JESÚS ANTONIO HERRAN SÁNCHEZ**

2º. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe en el escrito de demanda.

VEHÍCULO	CARRO
Placas: FQM683	Modelo: 2020
Línea: POLO CONFORTLINE	No. Chasis: 9BWAL5BZ3LP036514
Marca: VOLKSWAGEN	No. Motor: CWS083097
Color: PLATA SIRIUS METALICO	Servicio: PATICULAR
CILINDRAJE: 1598	SERIE: 9BWAL5BZ3LP036514

3º. OFICIAR a la SIJIN sección automotores, para que proceda a la aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor FINANZAUTO el automotor de placas FQM683, de propiedad de **JESÚS ANTONIO HERRAN SÁNCHEZ**, en cualquiera de los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
BOGOTÁ	FINANZAUTO SEDE PRINCIPAL	Av. Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
CARTAGENA	FINANZAUTO CARTAGENA	Carrera 15 # 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro	3222498376
BARRANQUILLA	FINANZAUTO BARRANQUILLA	Carrera 52 N°74-39	3222498376 3852345
BUCARAMANGA	FINANZAUTO BUCARAMANGA	Calle 53 N°23-97	3222498376 6970323- 6970322

RECONOCER personería judicial al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

RADICADO No. 2022 – 000208

REFERENCIA: EJECUCION POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ HERRERA

NOTIFÍQUESE,


SAN Y FIENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **10** de fecha **22 de febrero del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00209

REFERENCIA: ESPECIAL DECLARATIVO MONITORIO

DEMANDANTE: YASMIN PATRICIA ARIAS RIVERA

DEMANDADO: PROJECTING DESIGNIG AND BUILDING LTDA. Representada
Legalmente por MANUEL RICARDO LUNA MACA

Revisada la demanda la cual cumple con los requisitos establecido en los artículos 82,83,84,90 y articulo 419, y subsiguientes y concordantes del Código General Del Proceso el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la presente demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora YASMIN PATRICIA ARIAS RIVERA en contra de PROJECTING DESIGNIG AND BUILDING LTDA, representada legalmente por el señor MANUEL RICARDO LUNA MACA, o quien haga sus veces-

SEGUNDO. TRAMITASE, como PROCESO ESPECIAL DECLARATIVO- MONITORIO. Art 419 y ss del CGP.

TERCERO. REQUIÉRASE al demandado para que en el término perentorio de (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, pague la suma, junto con sus intereses o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar o parcialmente la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el inciso primero 1° del articulo 421 C.G. del P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al extremo demandado de manera personal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y 292 ibídem, en concordancia del artículo 8 de la ley 2013 del 2022, advirtiéndole que, si n o paga o justifica su renuencia, se dictara sentencia, la cual no admite recursos y se constituye condenándosele al pago del monto solicitado, como de los intereses causados y de los que se causan hasta la cancelación total de la obligación.

QUINTO. RECONÓZCASE personería al Dr. FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

RADICACIÓN: No. 2022 – 00209

REFERENCIA: ESPECIAL DECLARATIVO MONITORIO

DEMANDANTE: YASMIN PATRICIA ARIAS RIVERA

DEMANDADO: PROJECTING DESIGNIG AND BUILDING LTDA. Representada
Legalmente por MANUEL RICARDO LUNA MACA

NOTIFÍQUESE,

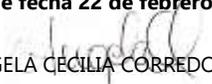

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 10 de fecha 22 de febrero del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: No. 2022 – 00210

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ELIER DAVID SUAREZ BERROCAL

Siendo el momento procesal para librar mandamiento de pago o no, se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO POPULAR S.A.** y en contra del señor **ELIER DAVID SUÁREZ BERROCAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.312.465, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de los Pagaré No. 36403010136502, aportado con la demanda.

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$199.542,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2022.

2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$500.520,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de mayo de 2022, desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.

3. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2022, a partir del 06-05-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$202.238,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de junio de 2022.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$497.946,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de junio de 2022, desde el 6 de mayo de 2022, hasta el 5 de junio de 2022.

6. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2022, a partir del 06-06-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$204.971,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de julio de 2022.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$495.337,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de julio de 2022, desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

RADICACION: No. 2022 – 00202
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

9. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2022, a partir del 06-07-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$207.741,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2022.

11. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$492.693,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de agosto de 2022, desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de agosto de 2022.

12. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2022, a partir del 06-08-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$210.548,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022.

14. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRECE PESOS (\$490.013,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de septiembre de 2022, desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

15. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2022, a partir del 06-09-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$213.393,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2022.

17. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$487.297,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de octubre de 2022, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

18. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2022, a partir del 06-10-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$216.277,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2022.

20. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$484.544,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de noviembre de 2022, desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 5 de noviembre de 2022.

RADICACION: No. 2022 – 00202
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

21. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2022, a partir del 06-11-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

22. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$219.200,00)** M/cte, por concepto de capital por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022.

23. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$481.754,00)** M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida de diciembre de 2022, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.

24. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2022, a partir del 06-12-2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia

25. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVENTA PESOS (\$37.126.090,00)** M/cte, por concepto de capital ACELERADO.

26. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

27. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

NOTIFÍQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2313 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(2)

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 10 de fecha 22 de febrero del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--